**OBSERVACIONES AL BORRADOR DEL DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE OPERACIÓN DE CASINOS DE JUEGO**

1. En el artículo 8, segundo inciso, cuando se define el concepto de proyecto integral, se hace referencia a que se consideran las ”obras e instalaciones relevantes para el desarrollo dentro de la comuna”. Sin que se defina qué se entenderá por relevantes. Con lo cual, queda a interpretación de la Superintendencia qué obras del proyecto integral presentado serán efectivamente consideradas, afectando el monto de inversión y la evaluación del proyecto.
2. En el mismo inciso del artículo 8, se señala que solo se considerarán las obras e instalaciones que “a la fecha de apertura de las ofertas técnicas aún no cuenten con las autorizaciones territoriales correspondientes”. Se debe definir el concepto de autorización territorial. Por ejemplo: considera los permisos de obras, patentes municipales, etc.
3. En el artículo 9, letra i), se señala que un nuevo participe de la sociedad deberá someterse a la investigación de precalificación, pero se agrega que ello incluye la “suficiencia de los capitales aportados”. En el caso del ingreso de un nuevo accionista, mediante la compra de acciones a un socio actual, si hay acuerdo entre las partes, ¿qué sentido tiene investigar la suficiencia de dinero?
4. En el artículo 13, letra a), se agregan plazos a los certificados de vigencia. La duda es si dichos plazos y exigencias son razonables y realistas y, no se transformen en una limitación a las postulaciones.
5. En el artículo 13, letra d), se menciona a la Superintendencia de Liquidación y Reemprendimiento para verificar el cumplimiento de obligaciones tributarias. No se entiende dicha referencia, ya que dicha Superintendencia tiene otra finalidad y no certifica el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
6. En el artículo 22 se agrega la exigencia de que la SCJ debe autorizar los nombramientos del gerente general y de los directores de la sociedad operadora. Se trata de una exigencia que no está establecida en la ley. Por tanto, no es posible establecerla vía reglamento. Además, se trata de una exigencia que ni siquiera se exige para las sociedades anónimas que regula la SVS.
7. En el artículo 22 se extiende un cargo para la sociedad operadora de 1.000 UTM, de acuerdo a lo establecido en el reglamento, para que la SCJ analice las modificaciones en la composición accionaria de la sociedad. Sin embargo, esta exigencia no está estipulada en la ley. Claramente resulta excesivo, ya que la sociedad debería asumir un costo económico elevado, por ejemplo, si uno de los accionistas aumenta su participación en la sociedad o incluso por la modificación del capital social de la sociedad.
8. En el artículo 25 se listan las causales que excluyen del proceso de evaluación a una sociedad postulante. Son esencialmente lo establecido en la ley, sin embargo:
   1. ¿Qué se entiende por estado de insolvencia? Es necesario definirla previo al inicio del proceso.
   2. En la letra f) se señala haber sido sancionado por tres infracciones graves. Como la sociedad postulante no tiene historia, obviamente esta causal no le es aplicable. Solo si alguno de sus accionistas incurra en dicha situación, pero es muy improbable que uno de los accionistas de la postulante sea un casino de juego regulado por la SCJ. Por tanto, no se entiende en qué caso realista podría ser aplicada.
   3. Además, en la letra f) se define infracción grave. ¿Es posible definirlo a través del reglamento, ya que no está establecido en la ley? Además, considera como tales a las causales de revocación, lo que hace más extraña la tipificación, ya que se trataría de casos en que se sanciona por dichos incumplimientos, pero la autoridad no revoca el permiso de operación. Además, en el caso de sociedades extranjeras se hace referencia a “aquellas homologables”, ¿quien hará esa homologación?, ¿se conocerá previo al inicio del proceso?.
9. En el artículo 27, cuando se refiere al informe de la Intendencia, éste debe limitarse a lo que señala la letra c) del artículo 22 de la Ley, esto es, pronunciarse respecto de la comuna propuesta por el postulante y el impacto en el desarrollo regional. Sin embargo, el artículo 27 del reglamento modifica la ley al estipular “*impacto* ***del proyecto******en la estrategia*** *de desarrollo regional*. Con esto, se está modificando la ley a través del reglamento. Además, se genera un nuevo ámbito de evaluación para el cual la intendencia no tiene ni los recursos ni los antecedentes de cada proyecto que necesitaría para evaluar esta nueva idea creada por el reglamento. Además, los proyectos, tal como lo indica la ley, son evaluados por la SCJ y con este cambio se están duplicando las evaluaciones.
10. El artículo 30 del reglamento, referido a los informes solicitados por la Superintendencia, señala: “…. *, la Superintendencia podrá requerir los demás informes que estime necesarios y pertinentes de cualquier otro órgano de la Administración del Estado para que, dentro de la esfera de su competencia, emita un pronunciamiento técnico sobre cualquier componente, elemento o antecedente de la oferta técnica, como asimismo respecto de la sociedad proponente y de sus accionistas. Asimismo, la Superintendencia está además facultada para recabar cualquier otro informe, estudio o investigación, de origen público o privado, que estime conveniente para mejor evaluar y resolver la respectiva oferta.*”.

Sin embargo, la ley de casinos -en su artículo 22- es explícita respecto de los órganos que deben ser consultados por la Superintendencia al momento de evaluar cada una de las solicitudes de permisos de operación que se le presenten y éstos son: el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Servicio Nacional de Turismo, la Intendencia de la Región en que se emplazará el establecimiento y la Municipalidad de la comuna respectiva.

Por lo tanto, la facultad contemplada en el artículo 30 del reglamento que permite a la Superintendencia solicitar otros informes “que estime necesarios y pertinentes” a cualquier organismo de la Administración del Estado o de carácter privado excede el mandato legal y somete a las sociedades postulantes a un procedimiento desconocido, no contemplado en la ley. La misma situación se plantea en el artículo 33 inciso final y en el artículo 37.

1. Además en el ya referido artículo 30, donde se hace referencia a solicitar informes a otro órgano de la administración del estado, pero atendido a que se está en la fase de evaluación de las ofertas técnicas, ¿qué sentido tiene requerir información sobre los accionistas, ya que éstos no forman parte de dicha evaluación?.
2. En el artículo 32, a pesar que el reglamento define en el artículo 33 las ponderaciones de los criterios, factores y subfactores de evaluación de las ofertas técnicas, señala que la escala de evaluación para dichos factores y subfactores se establece en las bases técnicas. ¿Es posible que en dichas bases técnicas se definan ponderaciones diferentes a las establecidas en el artículo 33 del reglamento?
3. En el artículo 33 se presentan las ponderaciones de cada uno de los criterios y factores de la evaluación técnica. Al respecto:
   1. ¿Por qué el informe de la intendencia tiene un puntaje continuo, hasta 100 puntos; en cambio el informe de la municipalidad tiene puntajes discretos: 0 o 50 o 100?
   2. Como la calificación de la Intendencia es continua, habrá un incentivo en analizar el contenido del proyecto, para poder evaluar el impacto del proyecto en la estrategia de desarrollo regional (se potencia lo ocurrido en el caso del casino de Chillán)
   3. Lo mismo sucede en el caso de la municipalidad, respecto del impacto. Además, ¿Qué se entiende por factibilidad logística del proyecto? Es necesario definirlo.
   4. Respecto de los seis factores que evalúa la Superintendencia, referidos a las cualidades del proyecto integral y su plan de operaciones. Sorprende que para la evaluación del factor e) efectos económico-sociales, se señala que se considerarán los informes de la municipalidad, Ministerio del Interior, Intendencia y Sernatur. ¿Es decir, éstos se ponderarán dos veces? Además, se debe considerar que las materias sobre las que se pronuncian dichos informes no se refieren a los efectos económico-sociales del proyecto. Por tanto, no se entiende porque la SCJ se base en ellos para calificar este factor.
   5. Para cinco de los seis subfactores que evalúa la Superintendencia se exige que tengan una calificación no inferior a 60 puntos, si no se cumple esa condición se califican con cero esos cinco subfactores, obteniendo con ello el proyecto menos de 600 puntos, con lo cual técnicamente no califica. Sin embargo, la ley exige para calificar alcanzar un 60% del puntaje total. Por tanto, las condiciones exigidas de acuerdo con el reglamento exceden lo estipulado en la ley. Por otra parte, cómo se desconoce el mecanismo de evaluación de estos subfactores, se queda al arbitrio de la SCJ.
4. En el artículo 34, numeral 2, se señala que cuando una sociedad operadora solicita la renovación de su permiso, la inversión realizada no se ponderará. Este es un cambio significativo respecto de lo establecido en el DS 211, que estipula que dichas inversiones serán consideradas al valor que tengan al momento de solicitar la renovación. Se trata de un cambio en las condiciones para todas las sociedades que postularon y que actualmente operan un permiso de operación.
5. En el artículo 36, el comité técnico de evaluación, dado su nombre. ¿Sólo será responsable de la evaluación técnica de las ofertas? ¿Qué pasa con la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios? ¿Y con la precalificación de las sociedades? ¿Serán de cargo de otro comité o de las divisiones de la Superintendencia?
6. En el artículo38 se señala que el Consejo Resolutivo podrá “poner término a la evaluación”. ¿Qué significa poner término a la evaluación?
7. En el artículo primero transitorio se señala que si el permiso se otorga antes del 31 de diciembre de 2017, “el pago de la oferta económica anual comprometida por el operador deberá efectuarse a partir del mes de enero de 2018 y hasta el final de permiso de operación”, es decir, se podría estar pagando sin que el casino de juego haya entrado en operación y por un lapso que excede los 15 años de operación.

Esta exigencia cambia lo definido en la ley, ya que se estaría modificando, a través del reglamento, la definición de oferta económica, ya que de un monto cierto se pasa a cuotas anuales, pero como se desconoce el número de cuotas, esto afecta el monto de la oferta económica.

Adicionalmente, este artículo primero transitorio es contradictorio con el artículo 14 que norma el régimen permanente, tanto en términos de la definición de oferta económica, en la cantidad de cuotas a pagar y, en las condiciones del período de pago.